

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 20190009400
DEMANDANTE	EDGAR VARGAS PINZÓN
DEMANDADO	CIMEC Y CONESPRO LTDA, EDWIN RÍOS VARGAS
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda presentada por EDGAR VARGAS PINZÓN en contra de CIMEC Y CONESPRO LTDA, EDWIN RÍOS VARGAS, se advierte que en archivo 186 obra memorial del 10 de agosto de la presente anualidad, solicitando la suspensión del presente asunto hasta el 30 de noviembre de 2023.

Dicha suspensión fue concedida por esta judicatura mediante proveído del 12 de septiembre de los corrientes, pero por error involuntario se indicó que la misma correría hasta el 30 de septiembre de siguiente, siendo que lo solicitado fue que la misma iría hasta el 30 de noviembre como se indicó en el párrafo que antecede.

Decantado lo anterior, el 29 de septiembre del año que avanza se presentó memorial suscrito únicamente por el apoderado del extremo ejecutante, en el que solicita la reanudación del proceso y el decreto de unas medidas cautelares. Pero revisando el escrito por el cual se solicita la suspensión del proceso, observamos que fue presentada por ambos extremos procesales. Con posterioridad, se allegó una solicitud de reanudación proveniente del extremo activo, sin que se indicara en aquella oportunidad las razones que motivan la exclusión de la parte ejecutada de dicha solicitud.

En ese orden de ideas, la solicitud para que el proceso siga su curso en todo caso deberá ser suscrita por ambos extremos procesales, como quiera que, si bien se trata de un acto dispositivo, el legislador ha supeditado su procedencia, en el caso de la suspensión por común acuerdo, al asentimiento del extremo procesal opuesto, por lo que el desistimiento respecto de esta deberá hacerse bajo los mismos parámetros que fueron tenidos en cuenta para su configuración.

Así las cosas, se advierte que en esta oportunidad se allegó una nueva solicitud de levantamiento de la suspensión decretada por

este despacho y obrante en archivo 207, esta vez suscrita por todos los extremos procesales que concurren a la presente causa. En ese orden de ideas, se advierte que se ha dado acatamiento a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, se accederá al levantamiento ya señalado.

Así mismo, se advierte que el extremo activo solicito como medida cautelar en memorial obrante en archivo 212 el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-138852 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta que está a nombre del demandado CIMEC Y CONESPRO LTDA. En tal virtud, y al ser procedente la misma, se accederá a ello.

Así las cosas, y de conformidad con lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reanudación del proceso presentada por las partes de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-138852. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c19f8d5cfa7a6ddaf664b5eccc39361669f5a49ca836ffdf14f8cd7f05f24**

Documento generado en 20/11/2023 05:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>